

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

La secretaria,
Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 1001 / 14-2018-00806-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés
(2.023)

I. ANTECEDENTES

Proceden los demandados a través de su apoderado judicial a formular nulidad de lo actuado en esta instancia, exponiendo como argumentos los siguientes:

1.- Que presentado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con un término de 5 días para allegar sustentación del recurso, término este que comenzará a contar posterior a la ejecutoria del auto admisorio, lo que así fue dispuesto por el despacho en el auto de fecha 20 de abril de 2023.

Refiere que, pese a lo anterior, el despacho por auto de fecha 3 de mayo de 2023, sin que aun hubiese vencido el termino para sustentar, declaró desierto el recurso de apelación por no haber sido allegada la sustentación en término lo que en su criterio deriva en la configuración de la causal 6ª de nulidad consignada en el artículo 133 del CGP.

2.- Otro de los argumentos expuestos para que se declare la nulidad de lo actuado, se afinca en que la parte demandante allegó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad de la cual no se le corrió traslado ni por su contraparte en los términos de la Ley 2213 de 2023, ni por el despacho, limitándole con ello la posibilidad de efectuar el pronunciamiento a que hubiere lugar.

Adicionalmente, refiere que habiendo sido presentada la enunciada solicitud de suspensión desde el 17 de marzo de 2023, sobre ella no hubo pronunciamiento sino hasta el auto de fecha 3 de mayo de 2023, siendo el deber ser que el despacho se pronunciara al respecto antes de admitir la apelación, previo traslado a la contraparte.

3.- Corrido el traslado de ley a la nulidad propuesta, la parte demandante se opone a la misma indicando que los argumentos expuestos por su contraparte carecen de respaldo jurídico si en cuenta se tiene que, pese a haberse emitido auto que declaró desierta la apelación propuesta por ambos extremos, lo cierto es que dicha decisión no interrumpía el termino con el que contaban para sustentar la alzada, sin que obre en el plenario la respectiva sustentación por la parte demandada la cual debió ser allegada en el término establecido por la ley, pese al error cometido por el despacho el cual fue subsanado por auto posterior al reconocer que el termino no había precluido.

Adicionalmente, refiere que de los dichos de la parte inconforme se extrae que fue solo a partir del 9 de mayo que se percató de las actuaciones surtidas por el despacho, de lo que se

sigue a través de sus reclamos pretende que se reviva un término que dejó fenecer.

II. CONSIDERACIONES

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 6, que textualmente dice:

"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Pues bien, como la norma lo expone, esta causal de nulidad tiene cabida cuando se le pretermite a las partes la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado, es decir, se configura cuando la etapa de sustentación o traslado es totalmente obviada o excluida por el despacho, despojando a las partes del escenario para sentar las alegaciones que en dichos lapsos debieron formular.

Siendo ello así, es claro que la citada causal no se configura en el caso a estudio en el que, como se lee del expediente, se le otorgó a las partes el termino de Ley para presentar la sustentación de la apelación que en su momento formularon ante el Juez de primera instancia, oportunidad en la que por auto de fecha 20 de abril de 2023 se admitió el recurso y se les confirió el termino de 5 días posteriores a la ejecutoria del auto, término que precluiría el 5 de mayo, como quedó ratificado por auto de fecha 11 de mayo de 2023 una vez se resolvió recurso de reposición formulado por la parte demandante.

Así las cosas, es claro para el despacho que la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad en razón a que el escenario aquí debatido no encaja dentro de los presupuestos de la causal de nulidad aludida, al punto que, por tratarse de apelaciones formuladas por ambos extremos, el termino corría de forma paralela sin que pueda ahora el despacho reanudar o conceder un termino diferente a la parte que obvió efectuar su pronunciamiento en término y menos bajo pretexto de configuración de una causal de nulidad que a todas luces no tiene cabida.

Ahora, sobra advertir que los reparos que formula el accionante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual se había declarado la deserción de ambos recursos, debieron ser formulados en su oportunidad tal y como procedió la parte demandante al presentar recurso de reposición, sin perjuicio de ello y

reiterando que en el caso a estudio el término para sustentar era común a ambas partes apelantes, bastaba la reposición formulada por la parte demandante para que se subsanara la contabilización del término de sustentación, sin que la parte demandada y aquí inconforme hubiese allegado la sustentación debida.

De otro lado, con el animo de efectuar pronunciamiento frente a todas las réplicas efectuadas por el solicitante de la nulidad, es claro que el argumento concerniente a no habersele corrido traslado de la solicitud de suspensión allegada por su opositor y el no pronunciamiento del despacho en la oportunidad que él indica, no son argumentos que desencadenen en nulidad alguna o irregularidad capaz de viciar lo actuado, lo primero porque la solicitud de suspensión no es una actuación que requiera traslado a la contraparte por ser una pretensión que impone pronunciamiento directo del despacho, de ahí que no era obligación a la luz del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 110 del CGP, ponerle en conocimiento tal solicitud al demandado; de otro lado, no existe norma que disponga que la formulación de solicitud de suspensión por alguna de las partes está revestida de prioridad ante cualquier otro pronunciamiento del despacho y menos aún primar sobre el auto de avocamiento de la competencia como lo aduce el memorialista; sin perder de vista además, que la solicitud de suspensión fue presentada por el demandante, siendo aquel el facultado para elevar cualquier argumento de desacuerdo a lo dispuesto por el despacho, no el demandado como aquí ocurre.

Así las cosas, no advirtiendo el despacho configurada la casual de nulidad invocada, se negara su declaratoria.

Por último, revisado el trámite del presente proceso verbal, se advierte que está próxima la fecha de vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.; por lo que se hace necesario prorrogar el mismo, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, que en su literalidad establece: "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno".

RESUELVE

1.- Negar la declaratoria de nulidad solicitada por el demandado, atendiendo los argumentos anteriormente esbozados.

2.- Prorrogar hasta por seis meses el término para resolver de fondo el presente proceso, término que empezará a correr a partir de la fecha de vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo antes del vencimiento del término.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de agosto de 2023**

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f4d8b8d90da8108f8a444d693402e5c16302fd7100a4717b435f3aaa526fa4**

Documento generado en 22/08/2023 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>